



Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

ANUNCIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA SOBRE EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA MANCHA OCCIDENTAL II

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 23 de noviembre de 2017, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el Programa de Actuación de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II, el cual quedó definido con el texto que se inserta:

Antecedentes

El Plan Hidrológico de la parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, establece que los recursos máximos disponibles para distintos usos en una situación de buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II son 106,2 hectómetros cúbicos/año. Estos recursos se asignan en el Plan para los distintos usos según: abastecimiento 3,41 hectómetros cúbicos/año, regadíos 95,05 hectómetros cúbicos/año, ganadería 0,90 hectómetros cúbicos/año e industria 6,84 hectómetros cúbicos/año.

Los derechos al uso de las aguas subterráneas inscritos en esta zona han ido incrementándose progresivamente, es por ello que el citado Plan establece el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II por superar el valor 0,8 del indicador de explotación (cociente derechos de extracciones/recursos disponibles) y por la tendencia al descenso de los niveles piezométricos, y cuya recuperación parcial a lo largo de 2010 a 2013 no alcanza, ni asegura, los niveles necesarios para la consecución y mantenimiento del buen estado de las aguas superficiales y ecosistemas asociados.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 16 de diciembre de 2014, adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar la Masa de Agua Subterránea Mancha Occidental II en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.

Con fecha 17/03/2017 y de acuerdo al artículo 56.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA) se constituyó la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II.

En base al artículo 56.1 b) del TRLA se redacta el presente Programa de Actuación para la masa de agua subterránea Mancha Occidental II.

1.-Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación del presente Programa de Actuación es el de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II definida geográficamente en los artículos 3 y 6, y en el apéndice 3 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadiana aprobado por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero.

Se considerará que un aprovechamiento está incluido en la masa de agua Mancha Occidental II cuando lo estén todas sus captaciones. En el caso en el que en un aprovechamiento existan captaciones en diferentes masas de agua subterránea, las determinaciones del presente Programa de Actuación sólo se aplicarán a aquellas incluidas en la masa Mancha Occidental II, a las que quedarán asociados a todos los efectos únicamente los usos correspondientes según lo indicado en el título de derecho.

2.-Objetivos y plazo.

2.1.- Son objetivos del presente Programa de Actuación:

- Obtención de un balance hídrico equilibrado en el tiempo sobre la base de la cifra de recursos disponibles establecidos en el Plan Hidrológico.
- Explotación racional de los recursos disponibles.
- El buen estado cuantitativo mediante la progresiva recuperación de los niveles piezométricos.
- El buen estado químico mediante la mejora de la calidad de sus aguas.
- Recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes a estas aguas.

2.2.- Plazo de vigencia.

El plazo de vigencia del presente Programa de Actuación se fija hasta el 22 de diciembre de 2021, fecha para la cual deberán estar revisados los planes hidrológicos de cuenca vigentes, de acuerdo a la Disposición Adicional 4ª.1 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. En el caso de que el Plan Hidrológico revisado determine que la masa de aguas subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado, el Programa de Actuación seguirá vigente, hasta su revisión.

2.3.- Revisión del Programa.

La Comisaría de Aguas a la vista de los informes elaborados sobre la masa de agua subterránea, su comportamiento y previa deliberación de la Junta de Explotación podrá proponer a la Junta de Gobierno del organismo sucesivas revisiones del Programa de Actuación, pudiendo así mismo ser propuestas por los diferentes miembros de la Junta de Explotación.

En cualquier caso, el Programa de Actuación deberá revisarse en el plazo de un año tras la aprobación de la revisión del Plan Hidrológico, si este determina que la masa de aguas subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.



3.-Régimen de extracciones volúmenes máximos de extracción anual.

Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea el volumen máximo de extracción para el conjunto de la masa se establecerá anualmente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca previa propuesta de la Junta de Explotación.

Los criterios que serán utilizados para la determinación del recurso extraíble se basarán en la tendencia piezométrica general y en las secuencias climáticas, así como en los volúmenes extraídos en la campaña anterior.

A estos efectos se establece el plazo improrrogable de un año para la implementación de los correspondientes sistemas para el control de volumen en todos los aprovechamientos de la masa de agua. Asimismo se hace constar que el control mediante métodos indirectos se aplicará de forma excepcional y bajo las premisas que se detallen en el Régimen de Extracciones. A tal efecto, la Comunidad de Usuarios, y de forma previa al inicio de la campaña de riegos, solicitará a sus comuneros e informará a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de su declaración anual de tipos y superficies de cultivos.

Para realizar este análisis se llevará cabo un seguimiento mensual de las aguas subterráneas mediante la medición de los niveles piezométricos en las estaciones de control de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, así como de las estaciones meteorológicas situadas en esta zona. Con estos datos se realizará un pronóstico de la evolución de los niveles piezométricos y análisis de tendencias en elementos de control representativos, planteando un escenario de escasas precipitaciones.

Se tendrá en consideración la evolución de los dos acuíferos superpuestos existentes en la masa: el superior, formado por materiales del Terciario y Cuaternario, y el inferior, compuesto por materiales mesozoicos.

A los efectos anteriores, se tendrá en cuenta que la evolución del estado cuantitativo de ambos acuíferos está condicionada, no sólo por el volumen de las extracciones y la pluviometría, sino también por los aportes laterales procedentes de las masas de agua subterránea Sierra de Altomira, Rus-Valdelobos y Campo de Montiel; y las transferencias subterráneas hacia Mancha Occidental I.

En caso de que existan diferencias espaciales apreciables en los niveles piezométricos se realizarán análisis zonales.

Para todo ello, podrán usarse los modelos hidrogeológicos disponibles en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Los correspondientes Regímenes Anuales de Explotación que se aprueben en Junta de Gobierno podrán contemplar las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Plan Hidrológico de cuenca, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles en la masa de agua subterránea Mancha Occidental II, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

4.-Dotación máxima de referencia.

Las dotaciones máximas de referencia para los aprovechamientos de aguas subterráneas inscritos serán las que se fijen en el correspondiente Régimen Anual de Extracciones al que se refiere el punto 3.

5.-Medidas administrativas de gestión.

5.1.- Obtención de derechos al uso privativo de las aguas.

En función de su forma de adquisición, sólo se podrán otorgar los siguientes derechos:

5.1.1.- Concesiones sobre nuevos derechos de agua.

5.1.1.1.- De acuerdo con el artículo 29.1.c) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, y siempre que existan asignación y reservas y así lo informe la Oficina de Planificación Hidrológica, se podrán otorgar las destinadas a los siguientes usos:

5.1.1.1.1.- Abastecimiento de poblaciones y domésticos individuales aislados.

5.1.1.1.2.- Uso industrial. Se limitará a un volumen máximo anual de 15000 m³.

5.1.1.1.3.- Uso ganadero. Se limitará a un volumen máximo anual de 15000 m³. Las dotaciones no podrán superar las indicadas en la siguiente tabla:

Tipo de ganado	Dotación (m ³ /cabeza/año)
Bovino	17,30
Ovino	2,00
Caprino	2,00
Porcino	2,80
Equino	5,00
Aves	0,08

5.1.1.2.- Usos satisfechos por futuras asignaciones del centro de intercambio de derechos o bancos públicos de aguas.



5.1.2.- Concesiones provenientes de derechos previos.

De conformidad con los artículos 29.1.a) y 29.1.b) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, sólo se podrán otorgar las siguientes:

5.1.2.1.- Modificaciones de características de derechos de aguas privadas otorgadas al amparo de las disposiciones transitorias tercera bis y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 9/2006.

5.1.2.2.- Modificaciones de características, transformaciones de derechos y nuevas concesiones otorgadas al amparo de la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de La Ley de Aguas.

5.1.2.3. Concesiones cuyo objeto sea la sustitución de captaciones individuales por comunitarias.

En todos los casos anteriores, cuando se trate de concesiones destinadas a regadío las dotaciones máximas no podrán superar las previamente inscritas así como las condiciones establecidas en el Plan Hidrológico de la Demarcación. Cuando se trate de uso ganadero las dotaciones no podrán superar las definidas en la tabla del apartado 5.1.1.3.

En las transformaciones de derechos contempladas en las disposiciones transitorias tercera y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, así como en las previstas en la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se deberá acreditar la operatividad y viabilidad de dicha transformación mediante el aforo de la/las captación/es correspondiente/s al derecho original. Asimismo se solicitará informe a la Comunidad de Usuarios para que se pronuncie al respecto.

5.1.3.- Usos privativos por disposición legal.

Las solicitudes de autorización requeridas en el art. 21.4.b de la Normativa del vigente Plan Hidrológico para nuevos aprovechamientos al amparo del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, entre los que se incluyen los correspondientes al artículo 17.2.c) de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana, presentadas con fecha posterior a la declaración en riesgo de la masa de agua (22/12/2014) no se autorizarán. Por tanto todas las solicitudes presentadas que cumplan con este precepto serán denegadas.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la declaración en riesgo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II se podrán autorizar aquellos aprovechamientos que se hubiesen solicitado con anterioridad a la citada declaración en riesgo, que otorgarán de acuerdo a la normativa vigente. En este sentido sólo se permitirán modificaciones de la solicitud inicial en los mismos términos que se recogen en los apartados 5.2.2.1 al 5.2.2.4 sin incremento del volumen máximo anual solicitado.

En caso que el aprovechamiento solicitado se ubique dentro de un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos previstos en el artículo 83 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o según lo indicado en los artículos 22.1.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según proceda.

5.1.4.- Autorizaciones especiales.

5.1.4.1.- Autorizaciones especiales para mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales legalmente protegidos, previstos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

5.1.4.2.- Autorizaciones especiales solicitadas al amparo de planes especiales de sequía o situaciones de urgencia para usos de abastecimiento poblacional y ganadero.

5.2.- Modificación de derechos reconocidos

Toda modificación de características que se solicite podrá ser autorizada por el Organismo de cuenca siempre y cuando no implique un aumento del volumen de agua ya otorgado en la totalidad de la masa de agua. En este sentido las únicas modificaciones de características que se autorizarán serán las siguientes:

5.2.1.- Concesiones de aguas subterráneas.

5.2.1.1.- Las incluidas en los apartados 5.1.2.1. y 5.1.2.2. a las que les serán de aplicación las especialidades de este epígrafe en función de la característica que se modifique.

5.2.1.2.- Transferencias de titularidad.

5.2.1.3.- Aumento del volumen máximo anual. Sólo será posible su autorización mediante las adquisiciones de derechos previstas en la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas o si el incremento proviene de derechos previamente reconocidos a nombre de idéntico titular.

5.2.1.4.- Modificación del uso al que se destinan las aguas. Cuando el nuevo uso sea el regadío la dotación máxima no podrá superar la máxima de referencia definida en el correspondiente Régimen de Extracción en el momento de su solicitud para la presente masa de agua subterránea. Cuando se trate de uso ganadero las dotaciones no podrán superar las definidas en la tabla del apartado 5.1.1.3.

5.2.1.5.- Cambios en la ubicación de las captaciones y modificación de las características o número de las mismas dentro del aprovechamiento. Las nuevas captaciones han de permanecer en la misma masa de agua. Se deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 21.2 del Plan Hidrológico de la Demarcación y no podrán situarse en las áreas a que se refiere el artículo 21.3, excepto que se trate de una mera sustitución de la captación sin aumento de volumen ni caudal. En este último caso, el nuevo punto de extracción no podrá ubicarse a menor distancia de lo que se encontraba el original respecto del punto que genera el área de prohibición.

Para cualquier modificación, cuando el Organismo de cuenca lo estimase oportuno se podrá requerir la aportación de estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no se genera afección a terceros o a masas de agua superficial.



5.2.1.6.- Modificación del “perímetro de riego” o superficie regable definida conforme al artículo 15.bis.x) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No se aprobarán modificaciones de características que impliquen que una misma superficie está amparada mediante varios derechos al uso privativo diferentes, por lo que una vez autorizada la modificación, la nueva superficie no podrá disponer de derechos en ningún otro aprovechamiento.

5.2.1.7.- Modificación de la superficie regable definida conforme al artículo 15.bis.w) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se aplicarán las restricciones del apartado 5.2.1.6. y las siguientes determinaciones:

5.2.1.7.1.- En las transformaciones de derechos contempladas en las disposiciones transitorias tercera y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, así como en las previstas en la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuando se trate de cultivos leñosos se estará a lo dispuesto en el artículo 27.6 del Plan Hidrológico de la Demarcación y se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma que la superficie de cultivo leñoso cuyo riego se pretenda, se encontraba implantado con anterioridad al 24 de enero 2008.

La superficie final se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$S_{\text{final}} = S_{\text{inicial}} * \frac{0,9 * D_{\text{referencia}}}{D_{\text{final}}}$$

Siendo:

S_{final} = superficie de riego final (ha).

S_{inicial} = superficie inicial de riego según título de derecho (ha).

$D_{\text{referencia}}$ = será el mínimo valor entre la dotación de referencia (m^3/ha) definida en el Régimen de Extracción en el momento de la solicitud y la dotación considerada en el título actual que determine el derecho al uso de las aguas.

D_{final} = dotación de regadío final (m^3/ha), que ha de ser superior a $700 \text{ m}^3/\text{ha}$.

El valor 0,9 pasará a ser 0,85 si una parte o la totalidad de las aguas privadas de la transformación tienen su origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa de agua subterránea.

5.2.1.7.2.- Bajo los mismos condicionantes detallados en el punto anterior se posibilitará el aumento de superficie de riego de cultivos leñosos a las concesiones de agua subterránea existentes siempre y cuando tengan aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

5.2.1.8.- Implantación de un sistema de regulación o modificación del ya existente. Será necesario aportar proyecto en el que se justifique la solución adoptada y se requerirá informe a la administración competente en materia de seguridad, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cualquier otra modificación no prevista en los apartados anteriores será objeto de análisis individual y sólo podrá autorizarse si no implica un aumento del volumen de agua ya otorgado en la totalidad de la masa de agua y no se produce afección a terceros o a masas de agua superficial relacionadas.

No se posibilitará la modificación de concesiones que supongan una acumulación de derechos bajo un mismo título a una dotación mayor que la dotación de referencia. Si bien a los efectos de una explotación racional de los recursos hídricos y con el fin de alcanzar una agricultura sostenible que posibilite una adecuada rotación de cultivos, se permitirá la concentración en uno o varios aprovechamientos de los recursos de agua, bajo los condicionantes que en su caso fije el correspondiente Régimen de Extracción.

5.2.2.- Usos por disposición legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) y de acuerdo con la determinación 2ª de la declaración en riesgo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental II serán autorizables las siguientes modificaciones:

5.2.2.1.- Transferencias/cambios de titularidad.

5.2.2.2.- Modificaciones del tipo de uso al que se destinen las aguas así como sus características, siempre y cuando dicha modificación no conlleve un cambio del predio en el que está reconocido/autorizado el aprovechamiento.

5.2.2.3.- Cambios en la ubicación y/o características de las captaciones y modificación del número de las mismas dentro del aprovechamiento, siempre y cuando dicho cambio o modificación se realice en el mismo predio y la misma masa de agua en la que está reconocido/autorizado el aprovechamiento y siempre y cuando dicha modificación no se afecte a derechos de terceros o a masas de agua superficial.

5.2.2.4.- Modificaciones del aprovechamiento derivadas de la inclusión y/o modificación de sistemas de regulación, siempre y cuando dicho cambio o modificación se realice en el mismo predio en el que está reconocido/autorizado el aprovechamiento.

Si la modificación pretendida es una de las detalladas en los apartados 5.2.2.2 a 5.2.2.4 y el aprovechamiento se ubica dentro de un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma que será considerado vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Cualquier otra modificación no prevista en los apartados anteriores será objeto de análisis individual y sólo podrá autorizarse si no implica un aumento del volumen de agua ya otorgado en la totalidad de la masa de agua y no se produce afección a terceros o a masas de agua superficial relacionadas.

En las transformaciones de derechos contempladas en las disposiciones transitorias tercera y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, así como en las previstas en la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se deberá acreditar la operatividad y viabilidad de dicha transformación mediante el aforo de la/las captación/es correspondiente/s al derecho original. Asimismo se solicitará informe a la Comunidad de Usuarios para que se pronuncie al respecto.

6.-Rehabilitación de captaciones (limpieza de pozos).

Se entiende por rehabilitación de captaciones (o limpieza de pozos), el conjunto de operaciones encaminadas a conservar su operatividad. En ningún caso tendrán tal consideración las actuaciones de rehabilitación que supongan la variación de la profundidad, del diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio de ubicación (art. 188 RDPH). Las operaciones de rehabilitación requerirán autorización administrativa y sólo podrán realizarse en captaciones que dispongan de título de derecho al uso privativo de las aguas. Serán autorizables las limpiezas mecánicas, las rehabilitaciones estructurales y las operaciones de redesarrollo con excepción de las efectuadas mediante tratamientos químicos y fracturación hidráulica o por explosivos.

7.-Porcentajes de utilización en transformaciones de derechos.

El porcentaje de utilización a que se refiere el apartado 1.a) de la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas será el 90% del volumen resultante de aplicar a los derechos del título/s cedente/s las restricciones fijadas en el régimen de extracciones, si bien dicho porcentaje podrá modificarse anualmente en función de la evolución de los niveles piezométricos y de los condicionantes técnicos y/o ambientales.

8.-Condiciones para el otorgamiento de concesiones al amparo de la disposición adicional 14ª.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Las condiciones bajo las que se podrán otorgar nuevas concesiones de agua derivadas de la cesión de derechos a titulares de explotaciones agropecuarias serán las siguientes:

- a.- El titular deberá aportar certificado del Registro de Explotaciones Agropecuarias, que deberá ser emitido por la Comunidad Autónoma, administración competente en la materia.
- b.- De acuerdo a lo dispuesto en dicha disposición, el titular deberá acreditar el volumen total objeto de la concesión más un porcentaje del anterior que se determinará según lo dispuesto en el apartado 7.
- c.- Todas las prescripciones referentes a volúmenes, dotaciones y superficies fijadas en el presente Programa de Actuación.

9.-Protección frente la entrada de contaminantes.

Al objeto de alcanzar el buen estado químico, los datos de control del estado químico de la masa de agua subterránea, con especial atención a la evolución de la concentración de nitratos, serán remitidos a la administración competente en materia de agricultura al objeto de que informe sobre las medidas aplicadas y su efectividad, de entre las contempladas en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, en los programas de acción de las zonas declaradas vulnerables relacionadas con la masa o de otras medidas adoptadas, e informará de las medidas adicionales a adoptar en su caso y que se incorporarán al Informe de seguimiento y al siguiente Régimen de Extracción.

Asimismo, de acuerdo al artículo 188-bis del RDPH, en todas aquellas captaciones de aguas subterráneas en las que cese la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables.

10.-Elementos de control.

10.1.- Obligatoriedad de instalación.

Los titulares de concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición, de acuerdo con el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

A los efectos previstos en el artículo 55.4 del TRLA y tal y como se detalla en el punto 3 del presente Programa se establece el plazo improrrogable de un año para la implementación de los correspondientes sistemas para el control efectivo del volumen de agua utilizado en todos los aprovechamientos de la masa de agua. El no cumplimiento de la determinación anterior será causa de incoación del correspondiente expediente de caducidad del título administrativo.

El control mediante métodos indirectos se aplicará de forma excepcional y bajo las premisas que se detallan en el Régimen de Extracciones.



En caso de funcionamiento incorrecto de los sistemas de control de medida, o de no practicarse ésta, y en tanto se instalan o reparan, el control sobre la cantidad de agua extraída se realizará aplicando a la superficie regada, al menos, las dotaciones que se determinan en la tabla siguiente y el cómputo se realizará por el periodo que media entre el inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se efectúa. En cualquier caso se estará de acuerdo con lo establecido en la citada Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

Cultivo	Aspersión	Goteo	Periodo de Riego	
	Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Adormidera	3.500		15 de marzo	15 de junio
Ajo blanco	2.300		1 de marzo	10 de julio
Ajo morado	3.500		1 de marzo	10 de julio
Alfalfa	8.615		1 de abril	15 de octubre
Avena	1.700		1 de marzo	15 de junio
Berenjena	8.000	6.800	1 de mayo	30 de septiembre
Brócoli	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Cebada	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cebolla	7.000	5.950	1 de abril	31 de agosto
Centeno	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cereales de invierno para forraje	1.500		1 de marzo	1 de junio
Colza	2.000		1 de marzo	15 de junio
Espinaca	3.000	2.550	15 de septiembre	30 de noviembre
Frutales	5.500	4.675	15 de abril	15 de septiembre
Garbanzo	1.500		15 de marzo	30 de junio
Girasol	2.000		1 de junio	15 de septiembre
Guisante	1.500		15 de marzo	15 de junio
Judía verde	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Lenteja	1.500		15 de marzo	30 de junio
Maíz (ciclo corto)	6.000	5.100	1 de junio	15 de septiembre
Maíz (ciclo largo)	8.000	6.800	30 de abril	15 de septiembre
Maíz forrajero	5.000	4.250	30 de abril	31 de julio
Melón/Calabaza	6.470	5.500	15 de abril	30 de septiembre
Nogal	6.000	5.000	15 de abril	1 de octubre
Otros hortícolas	7.000	5.950	15 de abril	30 de septiembre
Otros industriales	7.000	5.950		
Patata	7.000	5.500	1 de abril	15 de agosto
Pimiento	7.580	6.375	1 de mayo	30 de septiembre
Otras forrajeras	3.000		1 de marzo	31 de julio
Remolacha	8.000	6.800	1 de abril	30 de septiembre
Sandía	6.470	5.000	15 de abril	30 de septiembre
Soja	4.000		1 de abril	15 de noviembre
Sorgo	8.000		30 de abril	15 de septiembre



Cultivo		Aspersión	Goteo	Periodo de Riego	
		Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Tomate		8.820	7.500	1 de mayo	30 de septiembre
Trigo		1.700		1 de marzo	15 de junio
Veza forrajera		1.500		1 de marzo	15 de junio
Leñosos	Viña		1.500	15 de abril	30 de agosto
	Olivo y otros		1.500	15 de abril	30 de septiembre

Las dotaciones y periodos de riego podrán ser modificadas anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en el correspondiente Régimen de Extracciones.

10.2.- Inspección y comprobación de los elementos de control.

De acuerdo con el artículo 2 y 15.1 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 mayo, por la que se regula el control efectivo de volúmenes de agua utilizados en los aprovechamientos, la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones.

La función de inspección corresponde al personal funcionario del Organismo de cuenca y la función de comprobación de las instalaciones podrá ser realizada por personal autorizado al efecto por el mismo.

10.3.- Control suplementario.

De acuerdo con el artículo 27.6 del Plan Hidrológico de Demarcación, las transformaciones de derechos otorgados con base en ese artículo, así como las detalladas en el punto 5.2.1.7.2 del presente Programa de Actuación, serán sometidas a un control suplementario del aparato de medida. En este caso, el titular del aprovechamiento está obligado a comunicar a la comunidad de usuarios de la masa de agua la lectura del contador con periodicidad trimestral, correspondiéndose con las lecturas de los días 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre, siendo obligatorio que el acceso a las instalaciones para el ejercicio de las funciones de inspección y comprobación puedan ser llevadas a cabo en todo momento.

Al final del periodo de riego, cada usuario deberá comunicar al Organismo de cuenca, por sí mismo o a través de la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea, la lectura del contador. El organismo de cuenca podrá facilitar los medios para que dichas comunicaciones se realicen por vía telemática.

11.-Perímetros de protección.

En cumplimiento del artículo 57 del Reglamento de Planificación Hidrológica (R.D. 907/2007, de 6 de julio), el anejo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico recoge las zonas de salvaguarda y los Perímetros de Protección a que se refiere el artículo 97 del TRLA.

A los efectos previstos en el artículo 173 por el que todas las captaciones de agua subterránea destinada al consumo humano deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Plan Hidrológico de cuenca, la propuesta de delimitación de zonas de salvaguarda y Perímetros de Protección que se incorpora en el capítulo 5 de la Memoria del Plan, deberán aprobarse por la Junta de Gobierno.

12.-Funciones y composición de la Junta de Explotación.

12.1.- Funciones.

- Realizar el control de la ejecución del Programa y el seguimiento de la evolución de la masa de agua y fomentar las actuaciones que conduzcan al ahorro del agua extraída y la consecución del objetivo de buen estado de la masa de agua subterránea.

- Conocer los informes anuales de seguimiento del Programa con las propuestas procedentes para la campaña siguiente, evaluando el resultado de las medidas adoptadas en el año finalizado.

- Proponer modificaciones del Programa de Actuación.

- Fomentar la sensibilización de cara a la sociedad acerca de medidas del buen uso y ahorro del agua.

12.2.- Composición.

- Presidencia: Comisario de Aguas del Organismo de cuenca. El Director Técnico podrá ostentar la presidencia en sustitución del Comisario de Aguas

- Tres miembros del Organismo de cuenca designados por el Presidente de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de la Administración Pública del Agua.

- Un representante de administraciones locales del ámbito territorial, designado por el Presidente tras consulta a la Federación de municipios y provincias de Castilla - La Mancha.

- Cuatro representantes de la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea, incluyendo su Presidente.

- Dos representantes de la JCCM.

- Un representante de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.

**13.-Informes anuales de seguimiento del Programa de Actuación.**

Anualmente se redactará un informe de seguimiento del Programa de Actuación, que evalúe la aplicación y el resultado de las medidas adoptadas en el año (tanto de gestión cuantitativa como de lucha contra la contaminación difusa). El informe incorporará asimismo, la información de consumos de regadío, abastecimiento e industria, así como la valoración de la evolución del estado cuantitativo y químico de la masa de agua.

14.-Entrada en vigor.

El presente Programa de Actuación se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, fecha a partir de la cual entrará en vigor; igualmente se publicará en el Boletín Oficial de las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cuenca y Albacete.

Lo que se comunica para general conocimiento, significándose que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, todo ello de conformidad con los artículos 14, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Badajoz 4 de diciembre de 2017.-El Secretario General, Roberto Carballo Vinagre.

N.º I.-6260